

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** CITACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN PROCESOS DE MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

**CONSULTA:**

Consulta respecto a que, si en los procesos en que la citación se efectúa por la prensa, se debe observar lo determinado en el Art. 56 inciso penúltimo y complementar con lo prescrito en el artículo 33 numeral 3 del COGEP.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 07 DE OCTUBRE DE 2020

**NO. OFICIO:** 0781-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

COGEP

“Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso. 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente.

La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

## PRESIDENCIA

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.”

“Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas: 3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.”

### **ANÁLISIS. -**

No hay una contraposición entre el artículo 56 del COGEP y el artículo 333 numeral 3 del mismo cuerpo legal sino que al contrario regulan términos distintos, por un lado el artículo 56, específicamente regula la citación a través de medios de comunicación y expresamente dispone que transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda, es decir no establece un término ampliatorio para contestar la demanda sino que establece un término legal para que comience a correr el término para contestar la demanda, así se complementa con lo prescrito en el artículo 333 numeral 3 del mismo cuerpo legal que dispone que para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días.

---

**PRESIDENCIA**

Es decir, el término legal establecido en el artículo 333 numeral 3 del COGEP empieza a correr una vez cumplido el de 20 día establecido por el artículo 56 del mismo cuerpo legal en caso de realizarse una citación a través de los medios de comunicación.

**CONCLUSIÓN. -**

El término establecido en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, es previo para que empiecen a discurrir los términos para contestar la demanda, es decir son distintos al término establecido en el numeral 3 del artículo 333, del mismo cuerpo legal.